



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900122-00
Demandante:	Jennifer Martínez Borda
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 30 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **JENNIFER MARTÍNEZ BORDA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - CÁRCEL DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.).

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 18 de diciembre de 2019 al 10 de julio de 2020, las entidades demandadas contestaron en tiempo así: (i) La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC el 2 de julio de 2020³, (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el 3 de julio de 2020⁴ y (iii) el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL el 7 de julio de 2020⁵.

Con auto del 28 de junio de 2021⁶, se resolvió la excepción previa “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida representación del demandante*” propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y la excepción de “*Ineptitud demanda por falta de requisitos formales*” formulada por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. En virtud a que esa providencia cobró ejecutoria, se fijará fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, mediante correo electrónico del 23 de julio del 2021⁷, el gerente de liquidaciones y remanentes de Fiduprevisora S.A. radicó a este proceso memorial dirigido al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, con datos que no corresponden al proceso de la referencia, por tanto, el Despacho ordenará a la secretaria del Juzgado remitir dicha comunicación a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 77 y 78 C. 1.

² Folios 80 a 134 C. 1.

³ Ver documentos digitales “19.- 14-07-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION - 2-07-2020 y 20.- 14-07-2021 CONTESTACION USPEC DEL 02-07-2020”.

⁴ Ver documentos digitales “03.- 03-07-2020 CORREO INPEC y 04.- 03-07-2020 CONTESTACIÓN INPEC”.

⁵ Ver documentos digitales “05.- 07-07-2020 CORREO y 06.- 07-07-2020 CONTESTACION PPL”.

⁶ Ver documento digital “32.- 28-06-2021 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA”

⁷ Ver documentos digitales “41.- 23-07-2021 CORREO” y “42.- 23-07-2021 CESIÓN DERECHOS FIDUPREVISORA”.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: Por Secretaría remitir la documentación allegada mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021 por parte de la demanda Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, y dejar las constancias del caso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR**, identificada con C.C. No. 52.915.534 y T.P. No. 196.003 del C. S. de la J., como apoderada del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: mknotificaciones.0608@gmail.com ; pruiz@sampedrotorres.com ; mafernandabd@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; adriana.bohorquez@inpec.gov.co , notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co ; anny.herrera@uspec.gov.co ; jurídica.rmbogota@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [acb3bbb9041cba2fd929b9b9e7372b56d7c126d1ede25be4c02bf0e4aed121](#)
Documento generado en 11/10/2021 08:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>